Resistencia, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

VISTO:

El presente expediente registro N° FRE 9986/2023/CA1, caratulado: **"ARANDA, MIGUEL MARIANO SOBRE A DETERMINAR"** , proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, del que;

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución de la Magistrada de la anterior instancia mediante la cual dictó auto de sobreseimiento total y definitivo con relación a Miguel Mariano Aranda, en orden a la imputación de "irregularidades en el otorgamiento de prisiones domiciliarias y excarcelaciones", por no haberse comprobado la existencia de delito, dejando expresa constancia de que la presente en nada afecta al buen nombre y honor del que gozare.

2.- Para así decidir, la Jueza *a quo* tuvo en cuenta que las presentes actuaciones se originan a raíz de la extracción de testimonios dispuestos en el marco de la causa N° FRE 9007/2022, con el objeto de investigar la posible comisión del delito de irregularidades en el otorgamiento de prisiones domiciliarias y excarcelaciones, atribuido a Miguel Mariano Aranda.

Mediante resolución de fecha 29/12/2022 dictada en el expediente antes mencionado, se detallaron elementos probatorios que sustentaban la imputación formulada, incluyendo declaraciones de testigos del allanamiento al domicilio de Aranda, personal del Juzgado de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), Marcelino Rodríguez (denunciante) y del Dr. Pablo Alejandro Madzarevich.

Sin embargo, se concluyó que las pruebas recolectadas no permitían corroborar, con el grado de certeza exigido en esa etapa, que se hubieran concedido prisiones domiciliarias y/o excarcelaciones de manera irregular. Asimismo, se observó que el MPF no había identificado concretamente cuáles habrían sido los casos afectados por tales supuestas irregularidades, limitándose a consideraciones genéricas sin individualización de expedientes ni imputados. En consecuencia, dictó auto de falta de mérito.

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 08/10/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA

#38586494#474788865#20251008091048836

A partir de la conformación del presente expediente en el año 2023, encontrándose delegada la instrucción, se requirió en distintas oportunidades información sobre el estado de la investigación, informando el MPF que las actuaciones se encontraban en trámite y que se dispusieron medidas de prueba, adjuntando un decreto de PROCUNAR que en fecha 14/02/2024 ordenó la realización de un exhaustivo análisis de la información extraída de un teléfono celular.

En fecha 10/03/2025, la Magistrada requirió al representante del Ministerio Público Fiscal informe si existían medidas pendientes o si correspondía resolver la situación procesal del imputado. Frente a ello, la Fiscalía Federal manifestó que correspondía subordinar la continuidad de la presente causa al resultado de las pruebas que se produzcan en el debate del expediente N° FRE 9007/2022.

Ante dicha circunstancia, la Juzgadora hizo saber que no corresponde supeditar la continuidad de la instrucción a la eventual producción de prueba en el juicio oral de dicha causa, por cuanto la etapa de debate no constituye una instancia de investigación, sino de control de legalidad de la prueba ya incorporada.

Además, remarcó que la carga de producir los elementos necesarios para fundar una acusación corresponde a dicho organismo durante la instrucción, máxime cuando el imputado se encuentra con falta de mérito dictada desde diciembre de 2022.

Advirtió que la dilación indefinida compromete el principio de celeridad y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, requiriéndose al órgano fiscal que, en el término de cinco días, se expida de manera concreta y fundada sobre la imputación, bajo lo cual resolvería con lo actuado.

En ese contexto, no habiéndose incorporado nuevos elementos de prueba relevantes que permitan esclarecer los hechos imputados, habiendo transcurrido un plazo superior a treinta meses sin avances sustanciales en la investigación, indicó que corresponde dar solución a la situación legal del imputado.

Así las cosas, sostuvo que desde el dictado de auto de falta de mérito en fecha 29/12/2022, únicamente se incorporó el informe de

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 08/10/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA

#38586494#474788865#20251008091048836

PROCUNAR, el cual no aporta información sobre la ocurrencia de los hechos imputados. Por lo tanto, dictó auto de sobreseimiento total y definitivo respecto de Miguel Mariano Aranda.

3.- Contra dicha resolución interpone recurso de apelación el representante del Ministerio Público Fiscal.

Señala que el decisorio no resulta de una derivación razonada de los elementos obrantes en autos ni de las normas jurídicas en juego, careciendo de debida fundamentación, lo que demuestra una arbitrariedad manifiesta.

Respecto a la dilación del trámite de la presente causa, indica que la Juzgadora demoró cinco meses en proveer un dictamen presentado por el Ministerio que representa. Asimismo, resalta que no puede desconocerse que, si en la instancia posterior se produjese prueba relevante a los efectos de la causa residual, cuya instrucción aún se encuentra incompleta, ello no puede ser soslayado.

Argumenta que instar la producción de pruebas que están siendo desarrolladas en instancia de debate implicaría una duplicidad en la labor, lo cual importaría un dispendio innecesario para el MPF y la instancia jurisdiccional.

Cuestiona el razonamiento esbozado por la Jueza de la anterior instancia para sobreseer al imputado, en tanto ello importa el desconocimiento total de las constancias que conformaron parte del expediente N° FRE 9007/2022, las cuales fueron valoradas por la Magistrada para el dictado del auto de falta de mérito. Sin embargo, afirma que el hecho de no haber sido suficientes para su procesamiento, no importa su desconocimiento a los efectos del sobreseimiento dictado, toda vez que la situación indicada no permite vislumbrar la certeza necesaria para desligar al encartado de manera definitiva del proceso.

4.- Concedido el recurso de apelación y arribadas las actuaciones ante esta Cámara Federal de Apelaciones, se notifica su radicación a las partes, manifestando el Fiscal General el mantenimiento del remedio procesal interpuesto en la anterior instancia, solicitando la sustitución de la audiencia del art. 454 del CPPN por la presentación de un memorial escrito.

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Consecuentemente, se fija fecha de presentación para el 30 de septiembre del corriente año, momento en el que se agrega el escrito digitalizado por el Fiscal General, a través del cual reitera los agravios y fundamentos que fueran reseñados más arriba.

Asimismo, la Defensa técnica de Miguel Mariano Aranda presenta memorial solicitando se confirme la resolución de la Jueza *a quo*.

Quedan así las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I.- Habilitada la jurisdicción de este Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.

II.- Ahora bien, en punto a la arbitrariedad de sentencia invocada por el Ministerio Público Fiscal (art. 123 del CPPN), debemos señalar que el motivo o fundamento de una sentencia constituye la razón determinante de tal acto procesal, por lo que la sentencia estará motivada cuando el órgano judicial exteriorice el razonamiento que justifica la decisión, lo que encontramos efectuado por la Jueza en la especie.

En el caso, la resolución impugnada explicita la plataforma fáctica, identifica el déficit probatorio (falta de individualización de casos concretos) y justifica que, pese a los requerimientos cursados, no se incorporaron nuevos elementos desde la falta de mérito (29/12/2022), salvo un informe de PROCUNAR que no aporta datos sobre la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface el estándar mínimo de fundamentación.

En este contexto, el proceso formativo de la sentencia apareja ineludiblemente un momento valorativo y el/la Juez/a debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas, como de las normas jurídicas, lo que surge de la sola lectura de la decisión venida a conocimiento.

Por lo demás, como reiteradamente lo ha sostenido esta Alzada en consonancia con el criterio sentado por el Máximo Tribunal, la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 08/10/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA

#38586494#474788865#20251008091048836

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos y autoriza el rechazo del agravio formulado en tal sentido.

III.- Seguidamente, corresponde examinar el agravio central del MPF, quien afirma que existe prueba pendiente de producción que impediría el dictado de un sobreseimiento definitivo. Sin embargo, el recurrente no individualiza cuál sería ese elemento concreto, pertinente y conducente a la hipótesis de "irregularidades en el otorgamiento de prisiones domiciliarias y excarcelaciones", limitándose a invocar lo que pudiera producirse en el juicio oral de la causa N° FRE 9007/2022.

Sobre el asunto, debemos señalar que esa posición no resulta compatible con la estructura del proceso penal, ya que -tal como fue sostenido por la magistrada de la instancia anterior- el debate oral no constituye una instancia de investigación, sino un ámbito de control y producción de prueba referida al objeto procesal allí delimitado. No puede, por tanto, supeditar indefinidamente un estado de falta de mérito en un expediente residual cuya instrucción fue delegada al Ministerio Público Fiscal.

Desde la falta de mérito dictada, sólo se incorporó el informe técnico de PROCUNAR, que —como correctamente valoró la magistrada— no aporta elementos que vinculen al imputado con los hechos investigados. En ausencia de nuevos elementos y tras más de treinta meses sin avances sustanciales, la decisión de cerrar la instancia por aplicación del art. 336 inc. 2 CPPN —al no haberse comprobado la existencia del delito imputado— se exhibe razonada y respetuosa de la garantía del plazo razonable (CADH, artículo 8.1 ; PIDCP, artículo 14.3.c; CSJN, Fallos: 346:319, "Núñez, Oscar Alejandro s/ falso testimonio", 20/04/2023; entre otros).

En suma, la invocación genérica de prueba pendiente no suspende sine die el deber judicial de resolver, en la medida que el Ministerio Público Fiscal no demostró qué diligencia concreta faltaba ni por qué era indispensable para revertir el cuadro probatorio ya fijado desde 2022.

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 08/10/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA

#38586494#474788865#20251008091048836

A mayor abundamiento, el contraste entre el derrotero procesal y los agravios fiscales exhibe la inconsistencia del gravamen alegado en el recurso. En el Expte. FRE 9007/2022, el Ministerio Público Fiscal en fecha 29/11/2023 requirió la elevación a juicio respecto de otras hipótesis delictivas atribuidas a Aranda, y además, solicitó la extracción de testimonios para zanjar su situación procesal en punto a las presuntas irregularidades en prisiones domiciliarias y excarcelaciones. Luego, el 26/12/2023 se decretó la clausura de la instrucción en esa causa y se formó el presente expediente residual.

En ese marco, si tales anomalías integraban la hipótesis delictiva, desdoblar y remitir su definición a lo que ocurra en un debate ajeno al objeto de esta causa no puede, después, fundar el agravio, pues importa una contradicción y un dispendio jurisdiccional innecesario.

Además, no se advierte cuál fue el obstáculo que impidió a la parte acusadora producir —desde la falta de mérito o, al menos, desde la formación de esta residual— la prueba que afirma necesitar, en el marco de la instrucción delegada y de las facultades de dirección de la investigación (art. 196 CPPN).

IV.- En otro orden de ideas, se agravia el MPF en base a la causal de sobreseimiento aplicada por la Sra. Jueza Federal (art. 336 inc. 2° del CPPN), ante lo cual aduce que carece de debida fundamentación, ya que se ha dictado el auto de mérito en función al tiempo transcurrido.

Contrariamente a lo afirmado, el fundamento central de la resolución en crisis no versa sobre tal asunto, sino en la indeterminación del objeto de imputación y la ausencia de elementos de cargo que verifiquen la postura de la acusación. Así, no obstante el Ministerio Público enumera una serie elementos de convicción (v. Memorial, VI: *"Declaraciones Testimoniales… entre tanta otra extensa documental"*), incluso pese al tiempo transcurrido, no existen precisiones al día de la fecha respecto del suceso histórico concreto —con coordenadas de tiempo, modo y lugar— que esas constancias pretenden acreditar.

Por lo demás, desde el 29/12/2022, fecha en que la Jueza *a quo* resolvió dictar auto de falta de mérito respecto de Miguel Mariano Aranda en orden a los hechos precedentemente relatados, el

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

representante del Ministerio Público Fiscal no aportó elementos de prueba a fin de sostener la imputación otrora efectuada.

Ello motivó el dictado del auto de sobreseimiento cuestionado al no poder corroborarse la hipótesis delictiva en punto a los hechos vinculados al irregular otorgamiento de prisiones domiciliarias o excarcelaciones.

Así delineado, el sobreseimiento cuestionado no reposa en el mero transcurso del tiempo, sino en la ausencia persistente de elementos de cargo que acrediten la hipótesis investigada, pese a los reiterados requerimientos cursados al acusador. Ese déficit probatorio —no subsanado con remisiones genéricas al debate de otra causa— torna improcedente mantener abierta la instrucción. La decisión impugnada, por ende, constituye una derivación razonada de las constancias de la causa y se ajusta a los estándares constitucionales y convencionales sobre el plazo razonable del proceso.

V.- Por otra parte, tampoco resulta atendible el argumento relativo a la economía procesal basado en que se instó a la producción de pruebas que están siendo desarrolladas en instancia de debate, lo cual implicaría una duplicidad tanto en la labor del MPF como jurisdiccional.

Antes bien, la economía procesal exige evitar dispendios sin sacrificar garantías, y ello implicaba que el órgano acusador produjera en instrucción la mínima actividad probatoria indispensable para fundar su pretensión. No hacerlo y, a la vez, impedir una decisión por tiempo indefinido, es pasible de vulnerar el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, a la par de contradecir el deber de impulso y de protección de la legalidad propios del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde atender las objeciones formales introducidas por el Ministerio Público Fiscal relativas a la intimación cursada y a la supuesta demora atribuidas al juzgado.

En cuanto a la providencia que intimó al órgano fiscal a expedirse en el plazo de cinco días, cabe recordar que el juez de instrucción cuenta con facultades ordenatorias y de dirección del proceso, que le permiten requerir definiciones concretas cuando la investigación se encuentra estancada. Aun si se entendiera discutible la

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 08/10/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA

#38586494#474788865#20251008091048836

modalidad, el recurso no demuestra perjuicio concreto derivado de esa intimación.

Tampoco la alegada demora del juzgado —cinco meses entre un dictamen fiscal y su proveído— altera el punto sustantivo, en tanto durante todo ese lapso el Ministerio Público Fiscal no incorporó prueba nueva o relevante que modificara el cuadro fáctico existente desde el dictado del auto de falta de mérito. Tal circunstancia torna irrelevante el cuestionamiento en trato.

VI.- En este escenario, debe garantizarse al imputado una decisión en plazo razonable, evitando su permanencia indefinida en un estado de sujeción procesal.

Por ello, entendemos que la resolución a la que arriba la Jueza de la causa luce correcta, pues la garantía del debido proceso, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio se integran con el derecho de recibir una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (art. 8.1 CADH; art. 14.3.c PIDCP).

Así las cosas, advertido en el presente expediente el tiempo transcurrido desde el inicio tanto de las actuaciones principales como de esta causa "residual", cabe destacar, además, que "*el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley*" (cfr. Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros v. Ecuador, sentencia del 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112, y sus citas).

En orden a tales pautas, el sobreseimiento cuestionado aparece como una derivación razonada de las constancias de la causa y se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales, lo que conduce a rechazar los agravios y confirmar la decisión apelada.

Por lo expuesto, este Tribunal por mayoría (conforme el art. 31 bis in fine del CPPN), **RESUELVE**:

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 08/10/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA

#38586494#474788865#20251008091048836

1º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución de la Jueza Federal de Primera Instancia en todo cuanto fuera motivo de agravios.

2º) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada N° 10/2025.

3º) Regístrese, notifíquese y líbrese DEO al Juzgado de origen. Luego, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvanse los autos mediante pase digital.

GESTIÓN DE LA CALIDAD

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 08/10/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA

#38586494#474788865#20251008091048836